

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

b) Sentencia impugnada. El dieciocho de abril, el Tribunal responsable resolvió el recurso de inconformidad RI-46/2019, en el sentido de modificar el dictamen número quince relativo a la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

VI. Juicios de revisión constitucional electoral.

a) Presentación. El veintidós de abril, los partidos **Acción Nacional (PAN), Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática (PRD)** promovieron juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia que resolvió el recurso de inconformidad RI-46/2019, el primero ante esta Sala Regional y los otros dos ante la Sala Superior.

VII. Sustanciación.

a) Recepción y turno a ponencia. Por acuerdo del veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente acordó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JRC-24/2019, y por razón de turno remitirlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

b) Acuerdos de Sala Superior y remisión a esta Sala Regional. El veintiséis de abril, mediante acuerdos plenarios,⁶ la Sala Superior ordenó reencauzar los juicios a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución por ser de su competencia, dichos expedientes fueron recibidos el veintisiete de abril siguiente, acordándose su turno el mismo día a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

⁶ SUP-JRC-19/2019 y SUP-JRC-20/2019.



c) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, entre otros aspectos, se radicaron los expedientes, fueron admitidos los juicios, se proveyó acerca de las pruebas ofrecidas, y se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes medios de impugnación, porque son promovidos por partidos políticos a fin de combatir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que modificó el dictamen número quince, relacionado con los Lineamiento de registro de candidaturas aprobado por el Consejo General del Instituto local, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en**



precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la **personería** de quien acude en representación del PT, ésta se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que es la representación suplente ante el Instituto local, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, incisos a), fracción I, de la Ley de Medios.

Además de que tiene **interés jurídico** por contar con un interés incompatible con la parte actora, al pretender que se confirme la sentencia local que modificó el dictamen número quince relativo a la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas.

CUARTA. Causales de improcedencia. El tercero interesado invoca como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de la parte actora.

Dicha causa es **infundada** por lo siguiente.

La parte actora sí cuenta con interés jurídico para impugnar, ya que hace valer cuestiones relativas a que el Tribunal local ordenó que se implemente una nueva acción afirmativa y que deje sin efectos los registros que no cumplan con la misma, situación que alega, puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral, pues a su consideración transgrede el principio de certeza y viola derechos adquiridos de sus candidaturas, al introducir procedimientos novedosos ya avanzado el proceso electoral, esto es, ya iniciadas las campañas electorales.

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

Por tanto, se considera que los partidos políticos tienen interés jurídico en tratar de que prevalezca el principio de certeza, que implica que todos los participantes de un proceso electoral conozcan con anticipación, claridad y seguridad jurídica las reglas a las que deberán sujetar su actuación, de ahí lo infundada de la causal alegada.

QUINTA. Procedibilidad de los juicios. En el presente asunto se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se expone.

1. Requisitos generales juicios de revisión constitucional.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre de la parte actora, se identificó el acto impugnado y al responsable del mismo, y se exponen los hechos y agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, debido a que la resolución impugnada se emitió el dieciocho de abril, y las demandas se presentaron ante el Tribunal responsable el veintidós de abril, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por cumplidos estos presupuestos ya que los medios de impugnación fueron promovidos por partidos políticos (PAN, PRD y Movimiento Ciudadano), por conducto de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto local

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

no justifica la implementación de la regla adicional lo que implica una vulneración de los principios de seguridad jurídica y certeza, además del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Agravio 3. Vulneración de los derechos político-electorales de las mujeres postuladas.

La resolución combatida al ordenar un nuevo dictamen del Consejo que dejaría sin efectos el registro de candidaturas hombres que encabezan planillas de munícipes, (que deberán ser sustituidas por mujeres que no fueron consideradas previamente) tendrían que iniciar su campaña electoral habiendo transcurrido una tercera parte de su duración, lo que implica inequidad respecto de las otras candidaturas que iniciaron desde el quince de abril.

Aunado a lo anterior, las actuales candidaturas mujeres que encabezan una planilla de munícipes ya iniciadas las campañas, sean sustituidas por hombres para continuar cumpliendo con la paridad cuantitativa, derecho que no sería reparable, porque la medida propuesta por el Tribunal local resulta más perjudicial para las mujeres.

Además, el PAN cumple con la paridad de género en munícipes con independencia de que haya registrado candidaturas que buscan elección consecutiva.

Lo anterior, pues de conformidad con el acuerdo del Consejo General número IEEBC-CG-PA44/2019 de catorce de abril, se cumplió con lo ordenado por esa Sala Regional en la sentencia SG-JDC-17/2019, se registraron planillas

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

Dictamen impugnado a fin de que el Instituto Electoral local implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación en la integración de la Legislatura del Estado, en la etapa de resultados.

4. El 11 de febrero, el Instituto local, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal local, aprobó los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California, en la etapa de resultados.¹²

5. El 12 de febrero, Matilde Terrazas Saucedo promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la sentencia local.

6. El 6 de marzo, esta Sala Regional, en el expediente SG-JDC-17/2019, resolvió revocar parcialmente la sentencia local, únicamente para el efecto de inaplicar, al caso concreto, la limitante establecida en el punto 12 de los Lineamientos en materia de paridad de género, misma que establecía la prevalencia de la elección consecutiva a la paridad de género.

7. El 14 de marzo, el Instituto local aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios.

¹² En cumplimiento a la Sentencia RI-04/2019 y acumulados del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se aprueban los Criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la etapa de resultados para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el Estado de Baja California. Consultable en la página de internet del referido instituto en el link <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/acuerdos/XVIIIEXT.pdf> y <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/dictamenes/dictamen3ceignd.pdf>

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

Al respecto, y en acatamiento a lo anterior, el Instituto local, aprobó las "*MEDIDAS AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA*", e informó a los partidos políticos que **no** debía prevalecer la elección consecutiva sobre la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas.

Cabe destacar que dichos actos no fueron impugnados en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, tal y como lo hace valer la parte actora, la impugnación que realizó el PT en la instancia local era extemporánea, pues pretendía controvertir criterios de paridad, mediante la aprobación de los lineamientos para el registro de las candidaturas.

Lo anterior es así, porque el Tribunal local debió advertir que, del análisis de la demanda del PT en la instancia local, se advertía que sus agravios iban dirigidos a controvertir cuestiones relativas a la paridad de género que debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos y no aspectos relacionados a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, pretendiendo con ello generar de forma artificiosa una nueva oportunidad para impugnar cuestiones cuyo plazo legal ya había transcurrido.¹³

Esto es, los Lineamientos para el registro de candidaturas solamente tienen por objeto regular el procedimiento de registro de candidaturas previsto en el capítulo segundo del

¹³ Tesis CXXIII/2001, de rubro: "DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

lineamientos de paridad de género ya aprobados (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos, dejando de lado la porción normativa declarada inaplicable).

Por tanto, si los interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en los lineamientos de paridad, estaban constreñidos a impugnarlos dentro del plazo de cinco días que concede la ley local, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtieron efectos sus modificaciones.

Sostener un criterio contrario, implicaría aceptar que tanto la observancia de los acuerdos como el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo para impugnarlos se encuentran a voluntad de los destinatarios.

El criterio que aquí se sostiene es conforme con los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Por todo lo expuesto, es que se estima que la autoridad responsable debió confirmar el acuerdo impugnado del Instituto local, al haberse hecho valer agravios en contra de un acuerdo de manera extemporánea y tratar de impugnar actos consentidos, valiéndose de la aprobación de uno distinto.

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se propone revocar la sentencia del recurso de inconformidad RI-46/2019 para los efectos establecidos en esta sentencia.

Por lo anterior, deviene innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso hechos valer, toda vez que la parte actora ha logrado su pretensión.

OCTAVA. Declarativa respecto de las acciones afirmativas propuestas por el Tribunal local.

Finalmente, cabe señalar que el hecho de que en este caso, se haya considerado fundado el agravio de la parte actora y, por tanto, se haya revocado la sentencia impugnada, no implica no tomar en cuenta el criterio sostenido por el Tribunal local, en el sentido de la necesidad de que en futuros procesos electorales se considere la instrumentación de la medida sugerida por el Tribunal local, para que sea otro parámetro que, además del de la competitividad, pueda tomarse en cuenta y que impacte positivamente en favor de las candidaturas del género femenino.

La paridad de género, bajo la aplicación de una medida afirmativa, debe considerarse como mandato de optimización flexible, siempre y cuando existan condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Bajo esas exigencias, las medidas afirmativas tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

pretendió generar debió implementarse oportunamente, lo que no ocurrió.

Ello, porque el Tribunal local si bien, de forma adecuada precisó la obligación de las autoridades de favorecer el principio de paridad conforme al marco constitucional y convencional, lo cierto es que pretendió generar una acción afirmativa **de manera posterior al registro de candidaturas y ya avanzadas las campañas electorales.**

En consecuencia, se estima que en esta etapa del proceso electoral —campañas electorales— no es oportuna la acción afirmativa propuesta por el Tribunal local, pues en su implementación se debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, y la salvaguarda de otros valores, como son ponderar de manera armónica todos los bienes tutelados por la función electoral, el derecho de autoorganización de los partidos políticos; los principios de certeza, legalidad y objetividad en las condiciones de la competencia, y de quienes compiten por una candidatura.

Por esa razón, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes, disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral, en cuyo caso, debe procurarse la mayor protección a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, **sin que ello impida que se tomen medidas administrativas o jurisdiccionales tendentes a evitar que en posteriores procesos se omita la implementación oportuna de acciones afirmativas que procuren garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para**



ocupar cargos de elección popular.

Conclusión

En las circunstancias del caso concreto, no se justifica en este momento la implementación de una medida afirmativa adicional a la de la competitividad, dirigida a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular, considerando lo avanzado del actual proceso electoral y que no se estableció de manera oportuna, además de que sí se establecieron otras con el mismo fin, desde el mes de diciembre y éstas fueron revisadas a través de sentencias emitidas tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional.

Sin embargo, con objeto promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres sin poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio de sus funciones, en posteriores procesos electorales deberá, además de los criterios cuantitativo y de competitividad —aprobados con anticipación—, considerar la afirmativa propuesta por el Tribunal local, la cual encuentra justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Para el fin apuntado, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para su implementación.

SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

Lo anterior, en el entendido de que si en el registro de candidaturas, las afirmativas implementadas oportunamente, no son observadas por los partidos políticos, podrán ser sometidas a las autoridades jurisdiccionales y, en su caso, revocadas o modificadas, aun iniciado el periodo de campañas electorales.

De esta manera, esta Sala Regional considera que **se debe vincular al Instituto local para que, en el marco del siguiente proceso electoral, emita oportunamente un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar la implementación de las medidas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas.**

En similares términos resolvió la Sala Superior en los recursos SUP-REC-1794/2018, SUP-REC-1780/2018, SUP-REC-1680/2018, SUP-REC-1561/2018, SUP-REC-1557/2018, SUP-REC-1553/2018, SUP-REC-1546/2018, SUP-REC-1541/2018, SUP-REC-1499/2018, SUP-REC-1483/2018, SUP-REC-1453/2018, SUP-REC-1410/2018, SUP-REC-1386/2018 y SUP-REC-1368/2018.

NOVENA. Efectos.

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es:

I. Revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.



SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**
**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**
**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintisiete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-24/2019 y acumulados. DOY FE. _____

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**
**TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**

Olivia Navarrete Najera
70.66.66.20.24.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

C E R T I F I C A

Que el presente archivo digital que consta de **veintisiete fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JRC_2019_24_583822_66278.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 04:00:02 - 29/04/2019 23:00:02	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7e d2 24 5f e9 5f 5d 29 4e 8e 46 f9 1d f3 de 81 f4 ac 48 21 f7 cf 13 d1 8f 71 d6 4d bd 0a df f0 3d 96 c4 05 9f a2 ea 25 08 7d b9 e1 35 b8 4d 9c df 9d cc db c0 9e 9c aa ee 01 d4 e5 9e e2 3f 72 a9 9c 32 ce 52 f3 fa c3 20 13 0f 02 2b 5c 98 41 28 40 4e be 60 1a 77 cb 42 08 86 9a db d9 a9 0c 76 49 2d 25 d1 59 2e a5 e5 3b a7 5a 93 78 ac ec 6e bf 8b 9b 05 d9 b9 f8 f0 f5 52 56 fb 56 fb c4 01 75 06 c9 9f 76 33 45 d2 af 90 81 98 68 a7 b9 dc 50 0d c0 18 78 69 10 81 b9 71 73 c5 e6 3c 64 66 bf c0 8f c8 6a f0 a6 4d 1e f4 c0 8c f7 22 39 ae 6c 11 8a 7d 69 d8 b9 b0 21 d3 cc e8 e2 ae 05 87 00 38 bd f1 30 71 55 c3 97 d7 c1 e5 9c 04 88 b1 ec a9 c0 cc c0 76 59 2f 18 32 bf 79 6c d1 bd 83 e2 91 dc 83 0c a5 91 3f 3b 30 3f 2a 1a 4a 79 a1 80 05 49 4a 6d 19 35 ec e1 d2 01 d8 66 0f 1a			
OCSP				
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	30/04/2019 04:00:03 - 29/04/2019 23:00:03			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / Cd Mx)	30/04/2019 04:00:03 - 29/04/2019 23:00:03			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF			
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Identificador de la respuesta TSP:	379718			
Datos estampillados:	nsQ+xre6Xgb3z+Y6MLOr7Ttuaf0=			